



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-359/2021

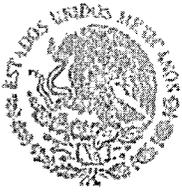
**PARTE ACTORA:** ARMANDO SALINAS  
BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veinte mayo de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** del día en que actúa, dictada por la **Magistrada** y los **Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las catorce horas con doce minutos del presente día, el suscrito Actuario lo **pública y notifica a los demás interesados**. Lo anterior, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación, firmada electrónicamente, consistente en **nueve fojas útiles**, por ambas caras, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**

  
**LUIS MANUEL MANCERA BADO**  
ACTUARIO REGIONAL

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-359/2021

**PARTE ACTORA:** ARMANDO  
SALINAS BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local), en el expediente RA-84/2021 que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), relativo a los *“Resultados de la obtención del apoyo ciudadano del C. Armando Salinas Bravo, aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.”*

### 1. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Instituto local, emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, Municipios, y Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021.

**1.2. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral en la entidad mediante el cual se elegirán los cargos de representación popular mencionados.

**1.3. Manifestación de intención.** El veintinueve de diciembre del dos mil veinte, el actor presentó su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Municipio por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**1.4. Acuerdo del Instituto local y primer juicio local.** El cuatro de enero del año en curso<sup>2</sup>, el Instituto local emitió el acuerdo IEEBC/SE/0032/2021 por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para participar como candidato independiente.

En contra de lo anterior, el actor promovió medio de impugnación local, el cual fue registrado con la clave RA-06/2021 y resuelto, el veintiuno siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo referido.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.



**1.5. Obtención de apoyo ciudadano.** Derivado de lo anterior, el veintiséis de enero, el Instituto local, autorizó al actor para que a partir de esa fecha y hasta el once marzo recabara las firmas de apoyo ciudadano necesario para el cargo al que aspiraba.

**1.6. Resultados de la obtención de apoyo ciudadano.** El veintisiete de marzo, el Instituto local aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA29-2021, relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano del recurrente.

**1.7. Recurso de apelación RA-84/2021.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que quedó radicado con la clave RA-84/2021.

**1.8. Acto impugnado.** El veintiuno de abril pasado, el Tribunal local resolvió en el RA-84/2021, determinando confirmar el acuerdo relativo a los Resultados de la obtención de apoyo ciudadano del actor, como aspirante a candidato independiente a Munícipe en el Ayuntamiento de Mexicali.

## **2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**

**2.1. Presentación de demanda.** En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el veintiséis de abril, Armando Salinas Bravo, promovió juicio ciudadano, para controvertir la sentencia local.

**2.2. Recepción y turno.** El tres de mayo, se recibieron ante esta Sala Regional las constancias referidas y el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-**

359/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**2.3. Radicación.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, se radicó el presente juicio y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

**2.4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite el presente juicio ciudadano, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción del juicio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el punto de acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad que resolvió insuficiente el porcentaje de apoyo ciudadano recabado por el actor para contender como candidato independiente a munícipe en Mexicali, Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- 4 -



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d); **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66;
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>4</sup> Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia fue emitida el veintiuno de abril y notificada al actor el veintidós siguiente<sup>5</sup>.

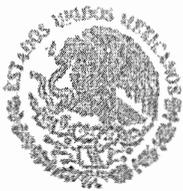
En tanto, la demanda se presentó el veintiséis de abril posterior, como se aprecia en los sellos correspondientes; esto es, la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Armando Salinas Bravo, por su propio derecho, para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó el punto de acuerdo del Instituto local en el que se determinó que el ahora actor no había alcanzado el porcentaje de apoyo suficiente para participar como candidato independiente a munícipe en Mexicali, Baja California.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia

---

<sup>5</sup> Tal y como consta de la cédula de notificación visible a foja 117 del cuaderno accesorio uno.



Electoral del Estado de Baja California, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, los actos impugnados, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir las decisiones emitidas por la autoridad responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

**TERCERA. Suplencia en la deficiencia de la queja.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>6</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

---

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**<sup>7</sup>

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**<sup>8</sup>

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

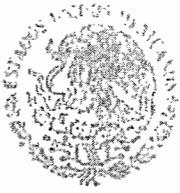
**CUARTA. Estudio de fondo.** De la lectura integral a la demanda, se advierte que el promovente, hace valer los siguientes motivos de reproche:

**Agravio 1.** El actor alega que le causa agravio la resolución impugnada ya que no se valoraron la totalidad de las pruebas, entre

---

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.



ellas, la prueba superveniente presentada ante la autoridad responsable el veinte de abril pasado, consistente en la diversa resolución dictada en el expediente TEEBCS-JDC-33/2021, la cual no fue considerada por la responsable, respecto a que estamos en una época atípica, es decir en un proceso extraordinario por estar en medio de una pandemia de COVID-19, lo que refiere no consideró la responsable en sus agravios.

En este sentido, estima que, no es razonable pretender que, ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto menciona que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Atento a lo anterior, refiere que es innegable que la regulación ordinaria aplicable a las candidaturas independientes, en un contexto de emergencia sanitaria en el Estado de Baja California, no resulta adecuada para respetar y garantizar a la ciudadanía su derecho a ser votada por la vía independiente, debido a que en su concepto las reglas que rigen el procedimiento para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en el actual

contexto de pandemia deviene en una clara discriminación, exclusión e injusticia para quienes intentan participar en el proceso electoral local en esa vía.

Además, menciona que la situación de desventaja para las y los aspirantes a una candidatura independiente, en el actual proceso electoral afectado por la situación extraordinaria de la pandemia ocasionada por el SARS-Cov2 es de tal rigor que, de no juzgarse con perspectiva de derechos humanos, el derecho a ser votado por la vía independiente estaría en riesgo que quedar inerte.

Por otra parte, señala que el artículo 1º Constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos de todas las personas, por lo que estima debe aplicarse con mayor rigor en casos como el actual, en el que los derechos político-electorales, que son derechos humanos se encuentran en grave riesgo por causas ajenas a la voluntad de las y los aspirantes.

En este sentido, refiere como aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Baja California Sur en la sentencia dictada en el TEEBCS-JDC-33/2021 y sostiene que el Tribunal responsable no analizó a profundidad los agravios vertidos en su asunto, respecto a las situaciones extraordinarias acontecidas y solo para este proceso electoral local, toda vez que hace énfasis en las situaciones extraordinarias suscitadas, las que considera constituyen obstáculos insuperables para ejercer el derecho a ser votado con registro independiente.



También señala que de estimar lo contrario se violentaría de manera irreparable no solo su derecho de ser votado sino el derecho de sufragio a la ciudadanía que no tendría opciones ciudadanas independientes que poder votar, situación que señala obedece al extraordinario contexto de la pandemia y sus medidas de cuidado, así como de la *“nueva normalidad”*.

Por tanto, ante la situación extraordinaria planteada, alega que lo conducente es que esta Sala Regional juzgue con la debida diligencia y bajo un parámetro de derechos humanos, tratando en la medida de lo posible, de resarcir los obstáculos a los que se enfrentan las y los aspirantes a una candidatura independiente en el Estado de Baja California.

**Agravio 2.** Refiere el actor que le causa agravio la sentencia impugnada porque la responsable no analizó a profundidad sus agravios y demeritó el alcance de los mismos permitiendo que se siga violando su derecho a ser votado, en virtud de que inadvirtió que se vive en un tiempo electoral atípico, en donde las exigencias de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California no prevé circunstancias excepcionales como lo es la exigencia del mismo número de apoyos ciudadanos(firmas) de lo cual señala que actuó con responsabilidad para tratar de reunir las mismas, sin embargo, por el tema de la pandemia del Covid-19 no le fue posible obtener la totalidad de dichas firmas.

Los agravios son **INOPERANTES** por las razones siguientes:

El veinte de abril, el actor presentó ante el Tribunal responsable un escrito mediante cual ofreció como prueba superveniente copia simple de la sentencia dictada el ocho de abril pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-JDC-33/2021, en la que dicho órgano jurisdiccional local determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur IEEBCS-CG062-MARZO-2021.

Dicho escrito fue acordado el veintiuno siguiente<sup>9</sup>, por la Magistrada Instructora en el recurso de apelación local RA-84/2021, determinando que dicha prueba no podía ser admitida, ya que el diecinueve de abril, había sido cerrada la instrucción y, por tanto, dicha solicitud se encontraba fuera de plazo para ser admitida, señalando como fundamento el artículo 321, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

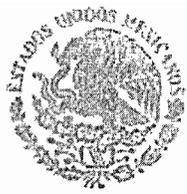
Ahora bien, lo **inoperante** del agravio del actor respecto a la prueba superveniente radica, por una parte, en que en su demanda se limita a señalar que la responsable no tomó en cuenta dicha medio de convicción para advertir que estamos en una situación atípica.

En este sentido, de las constancias del expediente se advierte que, si bien la responsable no tomó en cuenta la referida prueba fue porque ya había cerrado instrucción. Aspecto que el actor no controvierte en esta instancia.

Al respecto, orienta la tesis **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO**

---

<sup>9</sup> Visible a foja 104 del cuaderno accesorio uno



**[APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]<sup>10</sup>**

Además, se considera que, cuando se alegue la existencia de circunstancias u obstáculos extraordinarios para recabar el respectivo apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente, por ejemplo, derivado de la aludida pandemia, debe acreditarse en el asunto concreto, la afectación alegada en la esfera individual, para que, en su caso, la autoridad jurisdiccional pueda considerar dicha circunstancia al momento de emitir su resolución.

En el anterior sentido, la **inoperancia** de su agravio se actualiza también, porque contrario a lo que sugiere la parte actora, el tribunal responsable **no soslayó**, como lo refiere que hizo valer como circunstancia extraordinaria que "...se vive en un tiempo electoral atípico por el tema de la pandemia del Covid-19..."

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se aprecia un apartado denominado "**5.4.4 PROTECCIÓN A LA SALUD**" en el que el Tribunal responsable abordó el tema de la pandemia por COVID-19 en los siguientes términos:

Refirió que el recurrente en vía de agravio señaló que se violentaba su esfera jurídica de aspirante a candidato independiente, pues se está viviendo un proceso electoral atípico, toda vez que estamos en medio de una pandemia provocada por el virus del COVID-19, exponiéndolos a él y a su equipo y además de recibir un trato discriminatorio.

---

<sup>10</sup> Emitida por los otrora Tribunales Colegiados de Circuito y localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.

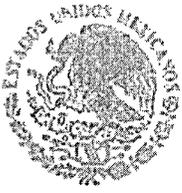
Además, alegó que la autoridad primigeniamente responsable no respetó el derecho de protección a la vida y a la salud de quienes intervinieron en el proceso de recolección de firmas, porque señala que la aplicación móvil no está adecuada a las condiciones provocadas por el virus del COVID-19 y ello representa un riesgo de contagio, al no poderse respetar la sana distancia y por ello el Instituto tenía que exentar el requisito de apoyos ciudadanos.

Argumentos que la autoridad responsable desestimó al considerarlos vagos y genéricos, porque no se sustentaron en una base objetiva o en un acontecimiento del que existiera la certeza o resultara suficiente para advertir que en el actor había representado un obstáculo para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, refirió el Tribunal local que dicho agravio actualizaba el supuesto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que el pasado nueve de abril, ese órgano jurisdiccional local, resolvió en el expediente RA-41/2021, lo relativo a las condiciones de la salud pública y la correcta captación del apoyo ciudadano confirmando el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA10-2021.

Por tanto, concluyó que el agravio del actor resultaba inoperante porque no combatió las consideraciones de la autoridad responsable para negarle la constancia de candidato independiente, se basaba en una afirmación general, y resultaba ambiguo, al no guardar relación con el Punto de Acuerdo controvertido.

Argumentos que prevalece en esta instancia federal, porque el hoy actor no combate en forma alguna dichas consideraciones ya que



en sus agravios se limita a parafrasear diversos argumentos de la sentencia que pretendió ofrecer como prueba superveniente, sin que, en el caso, confronte lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia que por esta vía se controvierte.

Por tanto, dichos argumentos deben seguir rigiendo en los términos referidos por el Tribunal responsable en la resolución impugnada. Cobra aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**.<sup>11</sup>

Similar situación ocurre respecto a su motivo de reproche en el cual alega que la responsable no analizó a profundidad sus agravios y demeritó el alcance de los mismos permitiendo que se siga violando su derecho a ser votado, en virtud de que inadvirtió que se vive en un tiempo electoral atípico, respecto al cual señala que actuó con responsabilidad para tratar de reunir las mismas, sin embargo, por el tema de la pandemia del Covid-19 no le fue posible obtener la totalidad de dichas firmas.

Lo anterior, porque se trata de manifestaciones vagas y genéricas, debido que el actor no refiere que fue lo que la autoridad responsable dejó de analizar y bajo que argumentos considera que lo razonado por el Tribunal local demérito el alcance de sus motivos de reproche, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de advertir sí el estudio realizado por la responsable no fue exhaustivo

---

11 Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

o sí en su caso, dicha omisión implicó la vulneración de algún derecho en perjuicio del actor.

Esto es, el actor no expone ni demuestra, con argumentos concretos, por qué la decisión de Tribunal local deja de profundizar en sus agravios, ni por qué considera que la responsable dejó de ser exhaustiva o cómo es que, según su parecer, faltó abordar alguno de los aspectos que hizo valer en su recurso de apelación.

Ello a efecto de que esta autoridad a la luz de sus agravios pudiera confrontar lo resuelto por el Tribunal responsable en la resolución controvertida. De ahí que este agravio resulte **inoperante**.

Así las cosas, al haber resultado **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos

- 16 -



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-359/2021

integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrado Presidente**

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 20/05/2021 12:49:44 p. m.

Hash:  cmptHjFsGbcxbf7eKOD56Gh7pTEHNSqygRc8VJDACHQ=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 20/05/2021 12:52:00 p. m.

Hash:  KA8X8SxEXIAvnuwPJnI3IGLEGOFNA+A4DGpKMWJEKRQ=

**Magistrado**

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 20/05/2021 01:26:35 p. m.

Hash:  an+2kIMrw1iCZ/mLEiq3JtVf7d0Aee62FsdSRlIXnyQ=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 20/05/2021 12:41:35 p. m.

Hash:  g8W+QctqzoyQ8lFPUDtBuXeCMw1Ooi1ESgI4Prw/OYI=